



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVA DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

(**VERSIÓN VIGENTE A PARTIR DEL EJERCICIO IMPOSITIVO DE 2020 UNA VEZ PUBLICADO EL TEXTO ÍNTEGRO EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID. BOCM Núm. 306 de 26 de diciembre de 2019**)

TÍTULO I

Fundamento

Artículo 1.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 en relación con los artículos 20 y siguientes, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 a 19, todos ellos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras o calzadas y reserva de la vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

TÍTULO II

Hecho imponible

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de terrenos de uso público con entrada de vehículos a través de las aceras o calzadas, así como las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, subida y bajada de personas, o carga y descarga de materiales se haya obtenido o no la licencia preceptiva.

La existencia de pasos, puertas de garaje, accesos con longitud suficiente para el paso de un vehículo, rodadas, badenes, etc. presupone, salvo prueba en contrario, la existencia de una entrada de vehículos de las reguladas en esta Ordenanza Fiscal.

TÍTULO III

Sujeto pasivo

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades que se señalan en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Tendrán la condición de sustituto del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales donde radique el paso objeto del aprovechamiento, con independencia de quien fuera la persona que utilice o se beneficie de dicho paso, quienes podrán repercutir en su caso las cuotas, sobre los respectivos beneficiarios.

TÍTULO IV

Beneficios Fiscales

Artículo 4. Exenciones.

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales estarán exentas del pago de esta Tasa por los aprovechamientos inherentes a los Servicios Públicos de Comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la Seguridad Ciudadana o a la Defensa Nacional.

2. Igualmente estarán exentas del pago de esta tasa, las reservas de espacio para el Servicio de Extinción de Incendios y los lugares reservados para aparcamiento de personas discapacitadas, debidamente señalizados.

3. Las exenciones señaladas en los apartados 1 y 2 del presente artículo, deberán ser instadas por los interesados, mediante el documento que establezca la Corporación.

Artículo 4.Bis. Bonificaciones.

1. Los interesados que hayan obtenido previamente una autorización o licencia de utilización privativa o de aprovechamiento especial de terrenos de uso público para entrada de vehículos a través de las aceras o calzadas, en caso de que resulte necesario y así lo verifiquen los servicios técnicos municipales, podrán requerir de la Administración cuando acrediten ser el sustituto del contribuyente en su calidad de propietarios de las viviendas o locales donde radique el paso objeto del aprovechamiento, la modificación del acceso a su garaje mediante la adaptación o rebaje de la acera de manera que resulte accesible desde la vía pública. A tal objeto, y considerando que dicha adaptación representará la obtención por el interesado de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de las citadas obras públicas, deberán abonar las contribuciones especiales que, en su caso, les gire el Ayuntamiento.

2. Una vez abonada en su totalidad la precitada contribución especial podrán disfrutar de una bonificación en la cuota íntegra de la tasa del 100 por cien durante los dos ejercicios subsiguientes devengados con posterioridad al abono del citado ingreso de derecho público si así lo solicita. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los dos períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite, sin que pueda tener efectos retroactivos para los períodos devengados con anterioridad a la fecha de solicitud.

3. Asimismo gozarán de una bonificación en la tasa del 100 por ciento de la cuota tributaria aquellos sujetos pasivos que carezcan de licencia de vado y que, por consiguiente, no puedan gozar de un uso intensivo pacífico.

TÍTULO V

Cuota tributaria

Artículo 5.

1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza fiscal será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, teniendo en cuenta que la cuota mínima en todos los grupos será de 3,5 metros lineales y **75** m2 de superficie interior según las normas de aplicación de cada grupo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 5.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

GRUPO 1. ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS:		
a) Garajes públicos, talleres mecánicos o establecimientos industriales y comerciales	Por metro lineal y año	66,00 €
	El exceso de 4 m/L: por m/L y año	74,00 €
b) Idem, Idem superiores a 300 m2, por m/l y año	Por metro lineal y año	112,00 €
	El exceso de 4 m/L: por m/L y año	149,00 €
c) Establecimientos de lavado y engrase sin garaje hasta 300 m2 de superficie, por m/l y año	Por metro lineal y año	112,00 €
	El exceso de 4 m/L: por m/L y año	149,00 €
d) Establecimientos de lavado y engrase con garaje hasta 300 m2 de superficie, por m/l y año	Por metro lineal y año	154,00 €
	El exceso de 4 m/L: por m/L y año	207,00 €
e) Establecimientos de lavado y engrase con garaje superior a 300 m2, por m/l y año	Por metro lineal y año	223,00€
	El exceso de 4 m/L: por m/L y año	297,00 €
GRUPO 2. GARAJES DE COMUNIDAD Y SERVICIO PARTICULAR		
f) Garajes de uso o servicio particular, hasta 3,5 m/l de entrada	Superficie hasta 75 m2	50,00 €
g) Garajes de uso o servicio particular, hasta 3,5 m/l de entrada	Superficie de 76 a 150 m2	84,00 €
h) Garajes de uso o servicio particular, hasta 3,5 m/l de entrada	Superficie de 151 a 250 m2	124,00 €

i) Garajes de uso o servicio particular, hasta 3,5 m/l de entrada	Superficie mayor de 250 m2	154,00 €
j) Garajes de uso o servicio particular, de más de 3,5 m/l de entrada	Superficie hasta 75 m2	76,00 €
k) Garajes de uso o servicio particular, de más de 3,5 m/l de entrada	Superficie de 76 a 150 m2	116,00 €
l) Garajes de uso o servicio particular, de más de 3,5 m/l de entrada	Superficie de 151 a 250 m2	176,00 €
m) Garajes de uso o servicio particular, de más de 3,5 m/l de entrada	Superficie de 251 a 500 m2	246,00 €
n) Garajes de uso o servicio particular, de más de 3,5 m/l de entrada	Superficie de 501 a 1.000 m2	492,00 €
n) Garajes de uso o servicio particular, de más de 3,5 m/l de entrada	Superficie superior a 1.000 m2	546,00 €
GRUPO 3. RESERVAS PERMANENTES DURANTE TODO EL DÍA		
o) Para líneas de viajeros, taxis, etc.	Por metro lineal y año	64,00 €
p) Para reserva de carga y descarga, u otros usos o destinos	Por metro lineal y año	48,00 €
GRUPO 4. RESERVAS PARA USOS DIVERSOS		
R) Para necesidades ocasionales	Por metro lineal y año	1,07 €

TÍTULO VII

Normas de gestión

Artículo 6.

1. Se considerará modificación de rasante de la acera o calzada todo lo que suponga alteración de dicha línea, bien sea en la totalidad del plano superior o en la

arista exterior de dicha acera, comprendiéndose al efecto los badenes, desniveles, rebajas de altura, sustituciones de la línea oblicua en lugar de la horizontal, y en suma, toda modificación del aspecto exterior de la acera.

2. La base de cálculo de la tarifa de esta Tasa será la longitud en metros lineales de la entrada, acceso, paso o reserva de la vía pública, que se computará entre los puntos de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento, corregida, en los casos que proceda, con la superficie interior del local dedicada a garaje, en la que no se incluirá la rampa de acceso.

3. Para la determinación de la superficie interior, en caso de no poder establecerse, se estará a la que figure en la escritura o la que figure en los datos catastrales de la finca, cuando la superficie que figure sea la construida, ésta se minorará en un 15 por cien para considerar la superficie útil.

4. En caso de no poder determinarse por la inexistencia o falta de modificación de la acera, se computará el ancho del hueco de entrada a la finca, incrementado en dos metros, uno a cada lado, por entenderse necesario para la realización del giro de los vehículos.

5. Cuando en una finca del mismo propietario, existan dos o más accesos, se realizará una sola liquidación conforme a las tarifas anteriores, incrementándose ésta en un 10 por 100 por cada acceso, sin contar el primero. (con independencia de la obligatoriedad de instalar placas en cada uno de los accesos) siempre que exista unidad de local para el paso de los vehículos.

6. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se provocasen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, a elección de la Corporación, importes que serán en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

Artículo 7.

1. Los interesados en la concesión de cualquier aprovechamiento de los regulados en esta Ordenanza deberán presentar en el Ayuntamiento solicitud en la que conste tanto la superficie interior como la anchura exterior del aprovechamiento, así como su destino, realizando el depósito previo regulado en el artículo 26, 1, a, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

2. Los Servicios Técnicos Municipales comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones si procede, notificándose las mismas a los interesados y girando, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan.

3. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado.

4. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado, o sea revocada por el Ayuntamiento.

5. Los titulares de las licencias, deberán proveerse en el Ayuntamiento de placas reglamentarias, de forma gratuita, a no ser que se disponga lo contrario, para la señalización del aprovechamiento. Las placas deberán ser instaladas de forma permanente, delimitando la longitud del aprovechamiento teniendo en cuenta, a estos efectos, lo prevenido en los párrafos segundo y tercero de este artículo.

6. La falta de instalación de las placas o el empleo de otras distintas a las homologadas por el Ayuntamiento en la actualidad, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de sus derechos al aprovechamiento y serán consideradas como infracciones tributarias graves.

7. La Tasa se aplicará tanto a la modificación de rasante de las aceras o calzadas construidas por el Ayuntamiento como si se trata de aceras o calzadas construidas por particulares, incluso cuando no exista acera, toda vez que el pago de este aprovechamiento está motivado por la molestia que ocasiona al transeúnte dicha modificación de la rasante, el propio paso de los vehículos y por el beneficio que

obtiene el usuario. También procederá la aplicación de la Tasa aún cuando la vía pública carezca de acera o esta no esté modificada con badenes arista o desniveles, si la rasante se haya modificada en la parte correspondiente a una puerta cochera, o se dan las circunstancias previstas en los artículo 2 o 6 de esta Ordenanza.

8. En caso de que así se disponga, el importe a abonar por la obtención de las placas correspondientes, será el siguiente:

Placas de 230 mm por 340 mm 12,00 €

Placas de 130 mm por 190 mm 9,00 €

9. En caso de sustracción de las placas reglamentarias, el interesado deberá obtener unas nuevas, con distinta numeración, previo pago de su importe, quedando anuladas a todos los efectos las placas sustraídas. Para la obtención de las nuevas, el interesado deberá aportar copia de la denuncia por sustracción efectuada ante la autoridad gubernativa y certificación de no tener deudas pendientes por este concepto.

10. En caso de deterioro de las placas reglamentarias, el interesado deberá obtener unas nuevas con distinta numeración, previo pago de su importe, quedando anuladas a todos los efectos las placas deterioradas. Para la obtención de las nuevas, el interesado deberá hacer entrega de las placas a sustituir.

11. Las placas reglamentarias deberán ser devueltas a la oficina gestora cuando se cause baja en el padrón. La no devolución de las placas, sin causa justa, será considerada como infracción tributaria grave.

TÍTULO VIII

Devengo

Artículo 8.

1. Dado el carácter periódico de esta Tasa, el devengo se producirá el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural. Asimismo, la Tasa se considerará devengada al autorizarse el aprovechamiento objeto de esta Ordenanza, o desde que la ocupación privativa o el aprovechamiento especial del dominio público se inicie de hecho, si se procede sin la necesaria autorización.

2. Las tarifas serán irreducibles, salvo cuando en los casos de inicio en la utilización privativa o aprovechamiento especial, éste no coincida con el año natural, en cuyo caso, las tarifas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo de la utilización privativa o el aprovechamiento especial de las vías públicas.

3. Asimismo y en el caso de baja por cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial de la vía pública, las tarifas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere producido la utilización o aprovechamiento citados.

4. En caso de alteración física o jurídica de los aprovechamientos ya concedidos, los titulares deberán presentar la oportuna declaración en el plazo de un mes siguiente a aquel en que el hecho se produzca, junto con los recibos de esta Tasa no prescritos, debidamente abonados o certificación de no tener deudas por este concepto, así como la documentación que acredite dicha alteración. Las citadas declaraciones surtirán efectos a partir del año siguiente a aquel en el que se formulen, siendo por tanto, a estos efectos, irreducibles las tarifas por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

5. Para proceder a causar baja en el padrón de la Tasa, el sujeto pasivo deberá presentar la oportuna declaración en el plazo de un mes siguiente a aquél en que el hecho se produzca. Junto con la declaración, el sujeto pasivo deberá acompañar copia del documento público que acredite la transmisión del inmueble, la licencia o autorización expedida por el Ayuntamiento para suprimir físicamente el acceso así como las placas oficiales homologadas por este Ayuntamiento. Una vez realizado lo anterior causará baja en el padrón correspondiente, a resultas de la posterior comprobación administrativa.

No surtirá efectos ninguna declaración de baja si existen deudas pendientes por este concepto.



6. La no presentación de la declaración de baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa. Todo ello a resultas de que el paso o acceso quede físicamente inutilizado para su uso.

TÍTULO IX

Infracciones y Sanciones

Artículo 9.

1. En caso de existir cuotas no satisfechas se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio según lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

2. En el supuesto de que se realicen aprovechamientos de hecho sin haber obtenido la preceptiva autorización o licencia, se impondrán por el Órgano Competente, a quienes se beneficien del aprovechamiento, las sanciones de Policía que legal o reglamentariamente estuvieren establecidas, en su grado máximo, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto sobre infracciones tributarias y sanciones en los artículos 181 y siguientes de la vigente Ley General Tributaria.

3. La ubicación de las placas de vado en un lugar distinto al que figure en la licencia o autorización, y la utilización de placas distintas a las homologadas por el Ayuntamiento en la actualidad, serán consideradas como infracción tributaria grave y sancionada conforme a lo dispuesto, para este tipo, en la vigente Ley General Tributaria y en el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario.

Disposición final

La modificación de la presente ordenanza fiscal, fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama, en sesión celebrada 17 de diciembre de 2019, entrará en vigor a partir del ejercicio impositivo del año 2020 una vez publicado el texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.



La modificación de esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 17 de diciembre de 2.019.